

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO

Coromoro Santander, Once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

**1. ASUNTO**

Al despacho para resolver una solicitud de desistimiento tácito, y otras actuaciones de impulso del proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales<sup>1</sup>.*

Analizado lo anterior, miremos si se cumplen los presupuestos para decretar desistimiento tácito en el caso particular

Dice el art. 317 del CGP

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Ahora bien, mediante auto del 28 de enero de 2020, se admitió la demanda en referencia, vinculando a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PACIFICO MEZA.

Los términos en virtud de la pandemia COVID-19 estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, al 01 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Argumenta el abogado de la parte demandada, que la última actuación fue un auto expedido el 22 de octubre de 2020, por lo cual, al haber transcurrido más de un año entre esa fecha y la notificación el 20 de febrero de 2022 de sus prohijos, lo procedente es el desistimiento tácito, y el archivo de las diligencias.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA-11521 del 19 de marzo de 2020 y PCSJA-11840 del 26 de agosto de 2021.

No puede tener vocación de prosperidad este argumento, pues el único efecto previsto por la ley para el auto atacado, es el de impulso o de trámite, pues en el mismo se vinculó por primera vez a los herederos determinados del señor **PACIFICO MEZA MEZA**.

Y es que mal puede correr un término procesal, cuando la Litis no se ha trabado. El mismo art. 317 del CGP es claro al establecer que a partir del día siguiente a la última notificación se cuenta el año siguiente, a efectos de decretar el desistimiento tácito. No puede aceptarse que los términos “actuación” o “diligencia” contenidos en la misma norma son aplicables a las medidas o actos previos tendientes a la notificación de la demanda, pues si así fuere, carecería de todo sentido implementar un término tan dilatado como el de un año, y podría evacuarse la solicitud de desistimiento a criterio del despacho con base en lo previsto en el numeral 1 del mismo art. 317 CGP, la cual tan sólo requiere requerimiento previo de treinta días.

Por tal motivo, se denegará la solicitud de desistimiento tácito, y se ordenará publicar el proceso en el registro nacional de personas emplazadas, como más adelante se fijará.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de COROMORO SANTANDER**;

## **2. RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR APLICACIÓN** a la figura del desistimiento tácito, conforme a lo anotado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se surta el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del proceso 682174089001-2020-0000200, iniciado por **MARINA NIÑO CACERES** y **JUAN DE JESUS CEPEDA RANGEL** contra personas indeterminadas, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 306-722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charala, de lo cual se deberá dejar constancia en la carpeta ONE DRIVE.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** al doctor **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA** para actuar como apoderado de los señores **ZOILA ROSA MEZA CACERES, MARIA ESTRELLA MEZA CACERES, FAUSTINO MEZA CACERES** y **FLOR DE MARÍA MEZA CACERES**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en estado 15 del 12 de Mayo de 2022

Firmado Por:

**Elkin Horacio Gereda Antolinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coromoro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4237107269cf0cf6b7ad90fda0b95026a1ca7df5e753f76c81e129f039abb7**

Documento generado en 11/05/2022 03:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**